



**DICTAMEN
NÚMERO VEINTE**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
Presente.**

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 5, Apartados B y D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción I y 46, fracciones XXX y XXXVIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 38, fracción I, 39 y 40 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California; 23, 26, numeral 3, 28 y 29, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, sometemos a la consideración de este Pleno el siguiente DICTAMEN relativo a la **DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS A FAVOR DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO ESTATAL 2015-2016 EN BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

G L O S A R I O

Comisión	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	15
Consejo General	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	3
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.	
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.	
Ley de Candidaturas Independientes	La Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.	
Presidencia	La Presidencia del Consejo General Electoral.	

ANTECEDENTES

1. REFORMAS AL MARCO NORMATIVO.

1.1 El 31 de enero de 2014 se promulgó a nivel Federal la reforma constitucional en materia político-electoral, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014.

1.2 El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

1.3 El 29 de septiembre de 2014 se promulgó a nivel estatal la reforma constitucional en materia político-electoral, cuyo Decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre de 2014.

1.4 El 12 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se expidió la Ley de Candidaturas Independientes.

1.5 El 12 de junio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto por el que se expidieron la Ley Electoral del Estado de Baja California y la Ley de Partidos Políticos del estado de Baja California.

2. CONVOCATORIAS PÚBLICAS.

2.1 El 13 de septiembre de 2015 el Consejo General celebró Sesión Pública en la que declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

2.2 El 26 de diciembre de 2015 el Consejo General aprobó en la XI Sesión Extraordinaria, la convocatoria pública para el registro de candidaturas independientes a los cargos de Municipales y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como del modelo único de estatutos y formato de cédula de respaldo, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en la página electrónica del Instituto Electoral.

2.3 El 29 de enero de 2016 por acuerdo del Consejo General se publicó en los periódicos de circulación estatal "Frontera" y "El Mexicano", la Convocatoria Pública dirigida a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos residentes en el

Handwritten marks: a checkmark-like symbol, a number '3', and a signature.

Estado, a los partidos políticos y coaliciones, así como a los aspirantes a candidatos independientes, a participar en la celebración de las elecciones ordinarias para renovar el Poder Legislativo y los cinco Ayuntamientos de Baja California, a celebrarse el domingo 05 de junio de 2016.

3. DETERMINACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

3.1 El 19 febrero del 2016 en la XVI Sesión Extraordinaria del Consejo General se aprobó el Dictamen número trece de la Comisión relativo a la determinación de los topes máximos de gastos de campaña dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016; cuyos montos fueron los siguientes:

AYUNTAMIENTOS		
MUNICIPIO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (LETRA)
MEXICALI	\$7'359,492.40 M.N.	Siete Millones trescientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos 40/100 Moneda Nacional.
TECATE	\$2'242,287.75 M.N.	Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.
TIJUANA	\$11'211,438.74 M.N.	Once millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 74/100 Moneda Nacional.
ENSENADA	\$4'822,833.79 M.N.	Cuatro millones ochocientos veintidós mil ochocientos treinta y tres pesos 79/100 Moneda Nacional.
P.ROSARITO	\$2'242,287.75 M.N.	Dos millones doscientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos 75/100 Moneda Nacional.

DIPUTADOS
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (LETRA)
I	\$713,541.43 M.N.	Setecientos trece mil quinientos cuarenta y un pesos 43/100 Moneda Nacional.
II	\$738,719.92 M.N.	Setecientos treinta y ocho mil setecientos diecinueve pesos 92/100 Moneda Nacional.
III	\$582,909.47 M.N.	Quinientos ochenta y dos mil novecientos nueve pesos 47/100 Moneda Nacional.
IV	\$1'740,087.51 M.N.	Un millón setecientos cuarenta mil ochenta y siete pesos 51/100 Moneda Nacional.
V	\$1'204,195.51 M.N.	Un millón doscientos cuatro mil ciento noventa y cinco pesos 51/100 Moneda Nacional.
VI	\$2'380,038.53 M.N.	Dos millones trescientos ochenta mil treinta y ocho pesos 53/100 Moneda Nacional.
VII	\$1'001,796.10 M.N.	Un millón un mil setecientos noventa y seis pesos 10/100 Moneda Nacional.
VIII	\$1'480,386.43 M.N.	Un millón cuatrocientos ochenta mil trescientos ochenta y seis pesos 43/100 Moneda Nacional.
IX	\$666,832.32 M.N.	Seiscientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y dos pesos 32/100 Moneda Nacional.
X	\$1'093,892.62 M.N.	Un millón noventa y tres mil ochocientos noventa y dos pesos 62/100 Moneda Nacional.
XI	\$1'345,498.29 M.N.	Un millón trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 29/100 Moneda Nacional.
XII	\$818,496.00 M.N.	Ochocientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional.
XIII	\$4'484,662.56 M.N.	Cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos

3

100

9

		sesenta y dos pesos 56/100 Moneda Nacional.
XIV	\$2'073,762.43 M.N.	Dos millones setenta y tres mil setecientos sesenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional.
XV	\$2'749,071.36 M.N.	Dos millones setecientos cuarenta y nueve mil setenta y un pesos 36/100 Moneda Nacional.
XVI	\$1'321,670.58 M.N.	Un millón trescientos veintiún mil seiscientos setenta pesos 58/100 Moneda Nacional.
XVII	\$866,547.36 M.N.	Ochocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional.

4. REGISTRO DE CANDIDATOS Y EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

4.1 El 11 de abril de 2016 el Consejo General celebró la XXVI Sesión Extraordinaria en la que aprobó los acuerdos para resolver las solicitudes presentadas por diversos aspirantes a Candidatos Independientes para el registro de las Planillas de Munícipes en Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

4.2 El 12 de abril de 2016 dieron inicio las campañas electorales en Baja California, con el objeto de elegir a los integrantes de los Ayuntamientos y Diputados al Congreso Local.

5. REMISIÓN DE CÁLCULOS ARITMÉTICOS.

5.1. El 14 de abril de 2016 la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento remitió mediante oficio CPPyF/156-Bis/2016, los cálculos aritméticos formulados para la determinación de los límites a las aportaciones de carácter privado a favor de las candidatas y candidatos independientes para las campañas electorales en el proceso electoral ordinario estatal 2015-2016 en Baja California; información que a su vez fue remitida a la Presidencia de este Consejo Electoral, en misma fecha.

5.2. El 15 de abril de 2016 el Consejero Presidente remitió mediante oficio CG/P/1848/2016 a esta Comisión los cálculos aritméticos mencionados en el punto que antecede, a efecto de que se procediera la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

6. DICTAMINACIÓN DE LA COMISIÓN.

6.1. El 19 de abril de 2016 la Comisión celebró sesión de dictaminación, a fin de analizar y discutir el proyecto de dictamen relativo a la determinación de los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a favor de las candidatas y candidatos independientes durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2015-2016 en Baja California; evento al que asistieron por la Comisión los CC. Daniel García García, Presidente, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Erendira Bibiana Maciel López, Vocales; Silvia Badilla Lara, Secretaria Técnica; el C. Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente del Consejo General; CC. Rodrigo Martínez Sandoval, Graciela Amezola Canseco y Helga Iliana Casanova López, Consejero y Consejeras Electorales del Consejo General Electoral; la C. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto; los CC. José Martín Oliveros Ruíz, Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, Javier Lázaro Solís Benavides, Manuel Zamora Moreno, Ildelfonso Chomina Molina, Salvador Gúzman Murillo, Rogelio Robles Dumas, Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez, Oscar Soto Brito Héctor Meillon Huelga, Representante de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Morena, de Baja California, Encuentro Social, Peninsular de las Californias, Municipalista de B.C. y Humanista de Baja California, respectivamente, así como los representantes ante el Consejo General de los candidatos independientes Luis Ramón Irineo Romero, Representante de Candidato Independiente Gastón Luken Garza, Miguel Alejandro Zazueta Venegas, Representante de Candidato Independiente Juan Carlos Molina Torres y Feliciano López Cabrera, Representante de Candidato Independiente Jesús Alfredo Rosales Green.

6.2. El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los miembros de la Comisión, asimismo, se presentó voto particular por la C. Erendira Bibiana Maciel López, Vocal de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, por las consideraciones expuestas durante la sesión de dictaminación, mismo que se acompaña al presente Dictamen.

En consecuencia, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento dictamina al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Que la Comisión es competente para conocer y dictaminar los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes y sus simpatizantes, durante el ejercicio 2016, de conformidad con lo establecido por

los artículos 5 apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 29 fracción I, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

II. FINANCIAMIENTO PRIVADO.

Que el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus correlativos artículos 123 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 39 de la Ley de Candidaturas Independientes, establecen que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realice el Candidato Independiente y sus simpatizantes, y no podrán rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

III. LÍMITES AL FINANCIAMIENTO PRIVADO.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 400 y 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 39 segundo párrafo y 40 de la Ley de Candidaturas Independientes, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los Ayuntamientos;
- Las dependencias y entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como los del Distrito Federal;
- Los Organismos Autónomos Federales Estatales y del Distrito Federal, los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos, los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Los ministros de culto, asociaciones iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Conforme al antecedente 3 del presente dictamen, el Consejo General aprobó los topes máximos de gastos de campaña dentro del proceso electoral local

ordinario 2015-2016; luego entonces, al realizar las operaciones aritméticas a que se refiere el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el numeral 39 de la Ley de Candidaturas Independientes, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% (diez por ciento) del tope de gasto para la elección de que se trate; de este modo se obtienen los siguientes resultados:

AYUNTAMIENTOS		
MUNICIPIO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)	LIMITE DE APORTACIONES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO
	A	A * 10%
MEXICALI	7'359,492.40 M.N.	\$735,949.24 M.N.
TIJUANA	11'211,438.74 M.N.	\$1'121,143.87 M.N.
TECATE	2'242,287.75 M.N.	\$224,228.78 M.N.
ENSENADA	4'822,833.79 M.N.	\$482,283.38 M.N.
PLAYAS DE ROSARITO	2'242,287.75 M.N.	\$224,228.78 M.N.

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑA 2016 (NÚMERO)	LIMITE DE APORTACIONES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO
	A	A * 10%
I	713,541.43 M.N.	71,354.14 M.N.
II	738,719.92 M.N.	73,871.99 M.N.
III	582,909.47 M.N.	58,290.95 M.N.
IV	1'740,087.51 M.N.	174,008.75 M.N.
V	1'204,195.51 M.N.	120,419.55 M.N.
VI	2'380,038.53 M.N.	238,003.85 M.N.
VII	1'001,796.10 M.N.	100,179.61 M.N.

VIII	1'480,386.43 M.N.	148,038.64 M.N.
IX	666,832.32 M.N.	66,683.23 M.N.
X	1'093,892.62 M.N.	109,389.26 M.N.
XI	1'345,498.29 M.N.	134,549.83 M.N.
XII	818,496.00 M.N.	81,849.60 M.N.
XIII	4'484,662.56 M.N.	448,466.26 M.N.
XIV	2'073,762.43 M.N.	207,376.24 M.N.
XV	2'749,071.36 M.N.	274,907.14 M.N.
XVI	1'321,670.58 M.N.	132,167.06 M.N.
XVII	866,547.36 M.N.	86,654.74 M.N.

Con base en los antecedentes y considerandos antes expuestos, se somete a la consideración del Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. El límite de las aportaciones de los candidatos independientes y sus simpatizantes en el proceso electoral local ordinario 2015-2016 será:

AYUNTAMIENTOS		
MUNICIPIO	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SUS SIMPATIZANTES (NÚMERO)	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SUS SIMPATIZANTES (LETRA)
MEXICALI	735,949.24	Setecientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos 24/100 Moneda Nacional.
TECATE	224,228.78	Doscientos veinticuatro mil doscientos veintiocho pesos 78/100 Moneda Nacional.
TIJUANA	1'121,143.87	Un Millón ciento veintiún mil ciento cuarenta y tres pesos 87/100 Moneda Nacional.
ENSENADA	482,283.38	Cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y tres

Handwritten signatures and initials on the right side of the table.

		pesos 38/100 Moneda Nacional.
P.ROSARITO	224,228.78	Doscientos veinticuatro mil doscientos veintiocho pesos 78/100 Moneda Nacional.

DIPUTADOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SUS SIMPATIZANTES (NÚMERO)	LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y SUS SIMPATIZANTES (LETRA)
I	71,354.14	Setenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 14/100 Moneda Nacional.
II	73,871.99	Setenta y tres mil Ochocientos setenta y un pesos 99/100 Moneda Nacional.
III	58,290.95	Cincuenta y ocho mil doscientos noventa pesos 95/100 Moneda Nacional.
IV	174,008.75	Ciento setenta y cuatro mil ocho pesos 75/100 Moneda Nacional.
V	120,419.55	Ciento veinte mil cuatrocientos diecinueve pesos 55/100 Moneda Nacional.
VI	238,003.85	Doscientos treinta y ocho mil tres pesos 85/100 Monada Nacional.
VII	100,179.61	Cien mil ciento setenta y nueve pesos 61/100 Moneda Nacional.
VIII	148,038.64	Ciento cuarenta y ocho mil treinta y ocho pesos 64/100 Moneda Nacional.
IX	66,683.23	

Handwritten notes:
 3
 120
 5

		Sesenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 23/100 Moneda Nacional.
X	109,389.26	Ciento nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos 26/100 Moneda Nacional.
XI	134,549.83	Ciento treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos 83/100 Moneda Nacional.
XII	81,849.60	Ochenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional.
XIII	448,466.26	Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 26/100 Moneda Nacional.
XIV	207,376.24	Doscientos siete mil trescientos setenta y seis pesos 24/100 Moneda Nacional.
XV	274,907.14	Doscientos setenta y cuatro mil novecientos siete pesos 14/100 Moneda Nacional.
XVI	132,167.06	Ciento treinta y dos mil ciento sesenta y siete pesos 06/100 Moneda Nacional.
XVII	86,654.74	Ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 Moneda Nacional.

3

SEGUNDO. Notifíquese a los candidatos independientes a municipales por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

AI
JOU

TERCERO. Notifíquese a los Consejos Distritales Electorales a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que estén en condiciones de notificar a su vez a los candidatos independientes a diputados por el principio de mayoría relativa en el ámbito de su competencia.

5

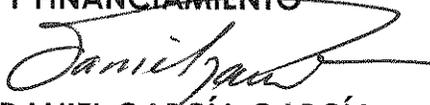
CUARTO. Publíquese el presente dictamen en la página de Internet del Instituto Electoral al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

DADO en la Sala de Sesiones "Licenciado Luis Rolando Escalante Topete" del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

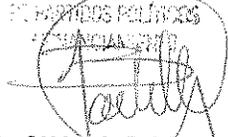
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**


LIC. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE


MTRA. LORENZA GABRIELA SOBERANES
EGUIA
VOCAL


LAE. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
VOCAL


C.P. SILVIA BADILLA LARA
SECRETARIA TÉCNICA



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO VEINTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS A FAVOR DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO ESTATAL 2015-2016 EN BAJA CALIFORNIA.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 3, inciso h) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, formulo el presente voto razonado que si bien es a favor del Dictamen en cuestión, considero necesario realizar las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de México en su artículo 41, base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Disposición que atiende expresamente a los partidos políticos, debido a su naturaleza y fines.

Ahora bien, tal y como se señala en el proyecto de Dictamen Número Veinte de esta Comisión, el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 123 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 39 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, establecen que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes; sin embargo, dichos ordenamientos legales también señalan expresamente que en ningún caso, el financiamiento privado podrá rebasar el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Al respecto, considero de suma relevancia traer al presente voto particular el texto de las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En ese orden de ideas, considero importante precisar que en comparación con los montos de financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, los candidatos y candidatas independientes se encuentran en considerable desventaja para realizar las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos.

Debo precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado 30 de mayo de 2015, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-193/2015, emitió la Tesis XXI/2015 en la que resolvió que el principio Constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, aplicable a los partidos políticos, no lo es para el caso de las candidaturas independientes. Lo anterior, derivado de que los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas y no se puede aplicar un principio constitucional por analogía, para un supuesto que no fue creado; partiendo además de que el financiamiento público de los candidatos independientes es considerablemente menor que el de los partidos políticos. Así pues, las posibilidades de contender en igualdad de circunstancias respecto de los partidos políticos se encuentran notablemente disminuidas. No obstante lo anterior, sabemos que este Órgano Electoral no puede aplicar la Tesis en cuestión al no recaerle el carácter de jurisprudencia.

Ahora bien, aun cuando este Órgano Electoral, como autoridad administrativa, se encuentra obligado, conforme al artículo 10 Constitucional, a interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en el caso particular no nos encontramos ante la duda interpretativa de la norma que regula el financiamiento que reciben las candidatas y los candidatos independientes, sino ante la obligación de esta autoridad, en términos del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, de velar por la estricta observancia y cumplimiento de la Ley.

Por lo tanto, aún cuando considero que la norma actual vulnera los principios de equidad, pro persona y progresividad, en perjuicio de los y las candidatas independientes, al dejarlos en una notoria desventaja en comparación con los partidos políticos en cuanto al financiamiento que reciben, acompaño el proyecto que hoy se presenta pues tal y como resolvió

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, si bien las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales debemos realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad, sólo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales. Criterio que se encuentra concatenado al emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis IV/2014, en la que se expresa que los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.



**E. BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL
VOCAL DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y
FINANCIAMIENTO**

CONSEJERO PRESIDENTE
C.P. JAVIER GARAY SANCHEZ

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO PRESIDENTE JAVIER GARAY SÁNCHEZ, EN RELACIÓN AL DICTAMEN NÚMERO VEINTE QUE PRESENTA LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA "DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS A FAVOR DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO ESTATAL 2015-2016 EN BAJA CALIFORNIA".

El tercer párrafo del artículo primero Constitucional, obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y *progresividad*.

El principio de progresividad, es uno de los principios rectores de los derechos humanos, que trastoca también los derechos político-electorales, y como lo señala la jurisprudencia 28/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concibe en dos vertientes: la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías; y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su *ampliación*, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. En este aspecto, se destaca lo estipulado por dicho Tribunal Electoral, en el sentido de que la progresividad comprende un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones.

Si bien es cierto, es obligación de la autoridad electoral, el garantizar que los recursos públicos que se le otorga a los partidos, prevalezcan sobre los recursos privados, conocido como "principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados", esta condición ya fue estudiada y

resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, argumentando que genera condiciones de *inequidad* y *desigualdad* de los candidatos independientes, frente a los partidos políticos, debido a que se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables.

El artículo 39 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California dispone que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate. Lo cual quiere decir que el 10% constituido por aportaciones del candidato independiente y sus simpatizantes, consideradas como privadas, deberán de ser menos de ese 10% del ingreso público al que tienen derecho.

Con el objetivo de garantizar la equidad de contienda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que los candidatos independientes podrán recibir el financiamiento privado necesario que obtengan lícitamente, bajo un régimen de *transparencia* y rendición de cuentas, sin que rebasen el tope de gastos de campaña, aún y cuando esté por encima del financiamiento público, puesto que considera inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que originalmente fueron creadas para partidos políticos, y que se encuentra establecidas en el artículo 41 base II Constitucional, las cuales no pueden ser aplicadas en un supuesto para el cual no fueron creadas y que no es jurídicamente análogo.

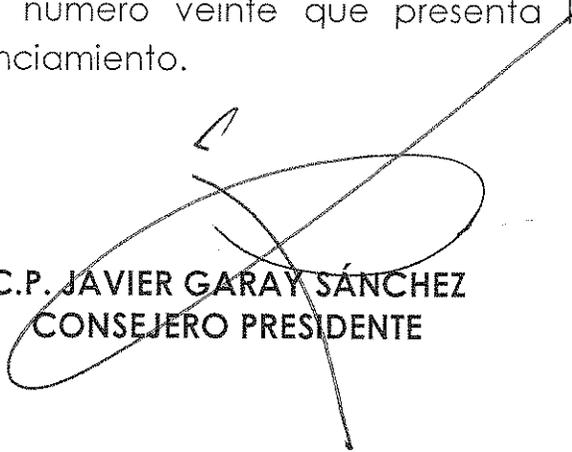
Uno de los argumentos expuestos por la Sala Superior, fue el de considerar que la medida que establece dicho porcentaje es *desproporcionada*, pues en la realidad significaría reducir a cero las posibilidades de éxito de las campañas independientes, al ignorar que los derechos políticos deben entenderse como oportunidades reales y efectivas.

En la mencionada sentencia se determinó que el financiamiento privado que reciben dichos candidatos, puede sobrepasar el público hasta el

tope fijado por la autoridad electoral, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales, en concordancia con el derecho a ser votado reconocido por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos en relación al *principio pro persona* establecido en el artículo primero Constitucional.

Otro principio que es trastocado, es el de *equidad*, mismo que rige la función pública electoral y que se traduce en dar igualdad de oportunidades para todos los participantes en las contiendas electorales, situación que no se está privilegiando en esta ocasión; por lo cual considero que se debería maximizar la protección de los derechos político-electorales de los candidatos independientes y el principio de equidad, en materia de financiamiento.

Por las razones anteriormente expresadas, es que no acompaño el sentido del dictamen número veinte que presenta la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento.



C.P. JAVIER GARAY SÁNCHEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



VOTO EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO VEINTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES A LAS APORTACIONES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS A FAVOR DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO ESTATAL 2015-2016 EN BAJA CALIFORNIA.

El Artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, no sólo a las jurisdiccionales, a cumplir y hacer cumplir los derechos fundamentales del ciudadano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales (entre los cuales se encuentra el derecho de ser votado), desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental.

En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Tal y como se asienta en la tesis relevante con la clave XXI/2015 al rubro **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del

financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales.

De este modo, no comparto el sentido del dictamen número veinte respecto de los límites al financiamiento privado de los candidatos independientes contenidos en el mismo y que la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento ha puesto a consideración al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que restringen la posibilidad real de que las y los candidatos independientes puedan competir en condiciones de equidad en el presente proceso electoral.

Considero necesario observar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el sentido de que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser efectivamente ejercidos, con pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias para garantizar el eficaz ejercicio de éstos derechos.

En la misma lógica, la misma Corte ha sostenido que toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de **razonabilidad, necesidad y proporcionalidad**. Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles **y no arbitrarias o caprichosas**.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución.

Con mayor razón ésta Autoridad electoral, como TODA otra autoridad, está obligada por el artículo 1 de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, a proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, y a favorecer la protección más amplia de las personas (principio pro persona). Siendo evidente que el dictamen que nos ocupa no tiene previsto ni siquiera como referencia dicha protección.

Como autoridad especialista en la materia electoral, éste Consejo debe de hacer una interpretación lo más amplia posible, abarcando el más vasto criterio jurídico posible y dejar de aplicar el artículo 39 de la Ley que reglamenta las Candidaturas Independientes por contrariar al espíritu y letra del referido artículo 1 constitucional.

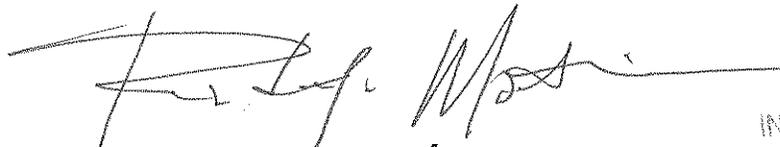
De aprobarse este dictamen estaríamos propiciando una absoluta y total inequidad y estaríamos vulnerando a todos los candidatos de los partidos políticos. Es importante recordar, como precedente, el caso Hank. En 2007, que literalmente el Instituto Estatal Electoral aplicó el Art 42 de la Constitución local para negarle al entonces Presidente Municipal de Tijuana aspirar a ser candidato a gobernador. El Tribunal local confirmó la decisión; sin embargo, el hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corrigió la plana ordenando al órgano Electoral que se dejara de aplicar tal artículo de la Constitución por ser violatorio de los convenios internacionales que sobre derechos humanos México tenía suscritos. La ley llamada Antichapulín se consideró violatoria del derecho humano del señor Jorge Hank porque fijaba una limitación a su derecho de ser votado. En el mismo caso estamos hoy; si aplicamos literalmente el art 39 de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes, estaremos lesionando los derechos de los Candidatos Independientes a ser votados ya que estarían participando con una absoluta desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos. Por ejemplo, los candidatos de algunos partidos políticos, justificadamente, tienen financiamiento para sus campaña de millones de pesos, mientras que a los candidatos independientes se les da solamente alrededor de 50 mil pesos. Y eso,

pregunto al Pleno, es razonable, es proporcional, es equitativo para una contienda electoral? Los candidatos independientes ya acreditaron una base de apoyo de ciudadanos.

Por estas razones, mi voto es en contra del Dictamen que presenta la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento porque de aprobarse estaríamos propiciando una absoluta y total inequidad y estaríamos vulnerando a todos los candidatos independientes su derecho ser votados en las mismas condiciones de equidad y de igualdad que los candidatos de los Partidos Políticos.

A mayor abundamiento, si ésta Autoridad aprobó el pasado 19 de febrero la Topes Máximos de Gastos de Campañas para el presente proceso electoral, donde el tope para Municipios, por ejemplo, son cantidades que van desde los 2 millones hasta los 11 millones de pesos, resulta absurdo que al mismo tiempo la Ley a todas luces solo les permite como tope máximo de aportaciones hasta 10% de esas cifras, sin financiamiento público millonario (como gozan los Partidos Políticos) de donde Señoras y Señores Consejeros los independientes habrán de sacar los recursos para solventar en condiciones mínimas de equidad, los gastos de la campaña que pueden gastar, valga la redundancia. A todo esto solo recibirán una cantidad de alrededor de cincuenta y tres mil pesos.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente ratifico mi postura de votar en contra del referido Dictamen Veinte.



LIC. RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL
CONSEJERO ELECTORAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
7:20 PM
21 ABR 2016
RECEBIDO
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
MEXICALI, BAJA CFA.